



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N°2024-01018

Demandante: María Fernanda Bambague Jiménez.

Demandado: Comunicación Celular COMCEL SA.

Se resuelven las excepciones previas¹ formuladas por el apoderado del extremo demandado Comunicación Celular COMCEL SA (F.14).

I. ANTECEDENTES

1.- En síntesis, el extremo demandado solicitó declarar probada la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “ *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, en esencia en tres puntos, veamos:

1.1.- Manifestó que el escrito de demanda no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual guarda una profunda relación con el principio de defensa de la parte pasiva, a quien se le debe proporcionar claridad sobre los hechos y pretensiones formuladas por el demandante y de este modo garantizar el principio de congruencia, por cuanto no se hace referencia al domicilio de las partes como lo exige el numeral 2° de la precitada norma y la demanda no cuenta con el juramento estimatorio exigido en el artículo 206 del Código General del Proceso, pasando por alto lo establecido por el numeral 7° artículo 82 *ibídem*, requisito que constituye un medio de prueba para cumplir con tasación razonada de la indemnización reclamada, pues al demandando se le exige que en caso de objeción especifique la inexactitud, luego si el juramento estimatorio solo se restringe a indicar la suma pretendida sin explicar la forma en que llegó a ella, la contraparte ve coartado su posibilidad de objetar con la misma minuciosidad .

En consecuencia, a juicio del recurrente la demanda incumple con los requisitos contemplados en los numerales 2° y 7° del artículo 82 del C.G. del P.

1.2.- La parte actora dentro del término del traslado se manifestó en torno del recurso, indicando que no le asiste razón al apoderado comoquiera que en el acápite notificaciones se registraron las direcciones de notificación de las partes, aunado a que el mismo recurrente las copió y pegó del extracto de la demanda.

¹ Artículo 318 C.G. del P., Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Frente a la ausencia del juramento estimatorio exigido en el numeral 7° del artículo 82 de Código General del proceso, señaló que, en el Capítulo V del libelo, se estimó de manera razonada la cuantía pretendida con fundamento en la norma procesal y se encuentra claramente discriminada, por lo tanto, solicitó desestimar las pretensiones del recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Es preciso señalar que corresponde a cada estrado judicial el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, para avocar en debida forma el trámite procesal.

De cara a lo anterior el artículo 82 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara.

3.- De entrada se impone señalar que las excepciones formuladas por el apoderado del extremo demandado, no se encuentran llamadas a prosperar, por cuanto, la demandante a folios 1 y 11 del documento 1 de la encuadernación, correspondiente al libelo demandatorio, consignó información que da cuenta de las direcciones físicas de ambas partes e indicó el barrio y ciudad de dirección, precisando además los correos electrónicos de cada una, lo cual notoriamente permite a la sociedad convocada conocer los datos de notificación de la parte activa de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio 2022 que determinó el uso de tecnologías de la información, aunado a lo anterior, la demanda permite identificar plenamente el nombre de la demandante, de su apoderada y sus cédulas de ciudadanía respectivamente, por lo cual no procede la formulación del cargo referido en tanto se informaron en debida forma los datos de notificación.

4.- Por otro lado, en lo que refiere al juramento estimatorio el artículo 206 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) **de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.***

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las

expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte. ‘

De acuerdo a lo anterior, ha de señalarse que tal requisito se cumplió dentro de la demanda, tal como se advierte en el numeral V en el que, si bien no se denominó expresamente “Juramento estimatorio”, sí se señala la estimación razonada de la demanda haciendo referencia al mismo y en él se discriminan los valores reclamados de la siguiente manera:

V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

. - De conformidad con lo establecido en la norma procesal se deberá tener en cuenta **POR PERJUICIOS MORALES, la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL (\$202'996.000)**, el equivalente en **(200 SLMLV)** guarismo que no se fija arbitrariamente, sino en razón de lo expuesto en las declaraciones y condenas.

. - Por daños y **PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL, -**
. - **DAÑO EMERGENTE** el equivalente en, gastos pasados y futuros. La suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL (\$3'044.940)**, correspondiente a tres salarios mínimos legales vigentes

. - **LUCRO CESANTE FUTURO: CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL (\$140'000.000),**

Para un Total de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL (\$345'040.940)

Así mismo en la fundamentación de los perjuicios y la cuantía, la demandante explica con claridad el origen de la causación de los montos reclamados y los hechos que determinaron su tasación, los cuales le permiten a la sociedad demandada objetar con exactitud la indemnización reclamada.

5.- Así las cosas, se confirmará el proveído debatido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO. – **DECLARAR NO PROBADA** la excepción 5° del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 089 Hoy **4 de junio de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

DRM

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ff0cdb5bd2368fa8b95afd0275fb8f9b8cdc2a3e0ec2778a9c0565db7244e**

Documento generado en 01/06/2025 10:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>